



SANNAFARM
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

**GOBIERNO
DE TODOS**

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Resolución número: R001/CTA-2026

Solicitud de información: 040085300000126

Asunto: Incompetencia

Campeche, Campeche. Resolución del Comité de Transparencia del Sistema de Atención a Niños, Niñas y Adolescentes Farmacodependientes del Estado de Campeche "Vida Nueva" (SANNAFARM) en su Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el 23 de abril de 2026

Visto para resolver el procedimiento de acceso a la información incluido en el orden del día de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, derivado de la solicitud de acceso a la información identificada con el número 040085300000126, dirigida al Sistema de Atención a Niños, Niñas y Adolescentes Farmacodependientes del Estado de Campeche "Vida Nueva (SANNAFARM).

RESULTANDOS

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información

Mediante la solicitud número 040085300000126, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 21 de abril de 2026, dirigida al Sistema de Atención a Niños, Niñas y Adolescentes Farmacodependientes del Estado de Campeche "Vida Nueva (SANNAFARM) se requirió acceso a la siguiente información:

"Solicito información estadística sobre la participación de jóvenes (menores de 18 años) en hechos delictivos en el estado de Campeche, preferentemente con datos aproximados o del periodo más cercano disponible.

La información será utilizada con fines académicos, como parte de una tarea de la materia de Justicia Restaurativa en la Universidad Autónoma del Estado de México (UAEM), plantel Tlalnepantla."

SEGUNDO. Atención a la solicitud

La Unidad de Transparencia, con las atribuciones que le confiere el artículo 41 fracción II, IV y VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 51 fracción II, IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, turnó la solicitud materia de la presente resolución al Comité de Transparencia, a efecto de que en el ámbito de sus competencias la atendieran y determinaran lo procedente.

TERCERO. Declaración de incompetencia de la información.

Recibida la solicitud respecto de la cual se sometió a consideración del Comité de Transparencia la confirmación de la declaración de incompetencia por parte del



SANNAFARM
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

**GOBIERNO
DE TODOS**

SANNAFARM "Vida Nueva", el Comité en sesión número SANNAFARM/UT/CT/SE/001/2026 confirma la declaración de **incompetencia por parte del Sistema de Atención a Niños, Niñas y Adolescentes Farmacodependientes del Estado de Campeche "Vida Nueva" como sujeto Obligado, para dar atención a las estadísticas de participación de jóvenes menores de 18 años en hechos delictivos en el estado de Campeche**, en los siguientes términos:

"Al respecto se informa que de conformidad con los temas que son competencia del SANNAFARM "Vida Nueva", la citada información no obra en los archivos por no referirse a las atribuciones y facultades competencia de la misma, de conformidad con el artículo 3 del Acuerdo de Creación del SANNAFARM "Vida Nueva", toda vez que la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existen facultades para contar con lo requerido, haciendo mención que el Sistema de Atención a Niños, Niñas y Adolescentes Farmacodependientes del Estado de Campeche "Vida Nueva" es un organismo público descentralizado de la Administración Pública del Estado que tiene como misión brindar servicios públicos especializados en la atención preventiva, curativa y de rehabilitación de niños, niñas y adolescentes farmacodependientes bajo un enfoque integral, ponderando el fortalecimiento de sus factores para el logro de su inserción social como proyecto de una nueva vida y positiva.

*En razón de lo anterior, el Comité de Transparencia, de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche (LTAIPEC) confirmó la incompetencia, siendo procedente la orientación al particular a presentar su solicitud ante la **Fiscalía General del Estado de Campeche a través de la Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes de Campeche** que investiga las conductas tipificadas por las leyes como delitos atribuidos a adolescentes, identificando elementos necesarios del delito que puedan proceder a la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversia o el de someter al adolescente al órgano jurisdiccional; así como del **Centro de Internamiento para Adolescentes de Kila - Lerma, Campeche**, el cual busca la reinserción social y familiar de jóvenes que han cometido actos delictivos, buscando su desarrollo integral mediante medidas educativas, laborales, artísticas y de salud garantizando el respeto a sus derechos humanos.*

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver sobre la confirmación de incompetencia relativa al procedimiento de acceso a la información de conformidad con los artículos 6 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3 fracción VI, 6, 16, 17, 19, 20 fracción XVI, 40 fracción II y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;



SANNAFARM
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

**GOBIERNO
DE TODOS**

artículo 3 fracción V, 4, 18, 19, 44, 45 fracción XIV, 133, 140 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

SEGUNDO. Consideraciones del Comité de Transparencia

De conformidad con los fundamentos y motivos que se exponen a continuación, el Comité de Transparencia en la Primera Sesión Extraordinaria de 2026 celebrada el día 23 de abril de 2026, confirmó la incompetencia para atender la solicitud de información con folio 040085300000126, cabe hacer alusión al marco normativo aplicable, en el que se prevé lo siguiente:

I. Marco jurídico aplicable a la declaratoria de incompetencia para la atención de solicitudes de información

Toda vez que el tema que nos ocupa corresponde a la confirmación de incompetencia para atender la solicitud de información número 040085300000126, cabe hacer alusión al marco normativo aplicable, en el que se prevé lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. **Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones,** la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)"

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública



SANNAFARM
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

**GOBIERNO
DE TODOS**

"Artículo 6. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México".

"Artículo 16. Se presume que la información debe existir cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, el sujeto obligado deberá motivar la respuesta que lo justifique".

Artículo 40. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. (...)
- II. **Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las Áreas correspondientes de los sujetos obligados;**

IX. (...)"

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche

"Artículo 4.- El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados, a través de los procedimientos establecidos en la materia".

"Artículo 18.- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados".

Artículo 49. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. (...)
- II. **Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las Áreas correspondientes de los sujetos obligados;**



SANNAFARM
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

**GOBIERNO
DE TODOS**

IX. (...)”

II. **Motivos para determinar la incompetencia de dar atención a la solicitud de información número 040085300000126**

De conformidad con los preceptos legales anteriores, es de manifestar que por regla general y bajo el principio de máxima publicidad, todo sujeto Obligado deberá dar acceso a aquella información que obre en sus archivos, conforme a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorgan, en este entendido, dichos ordenamientos no facultan al mismo a generarla y poseerla conforme a la naturaleza de sus atribuciones, se entenderá que se encuentra ante un supuesto de incompetencia y por tanto no podrá proporcionar información que corresponda a facultades, competencias y funciones de otro Sujeto Obligado.

Bajo dicha tesitura, es de referir los argumentos vertidos por el Comité de Transparencia, correspondiente a que no se cuenta con estadísticas sobre la participación de jóvenes (menores de 18 años) en hechos delictivos en el estado de Campeche, resulta relevante referir los fines del SANNAFARM “Vida Nueva, previstos en el Acuerdo de Creación de fecha 18 de noviembre de 2002, que en su artículo 2 refiere:

Artículo 2. *El organismo que se crea tendrá como objetivo general el brindar servicios públicos especializados en la atención preventiva, curativa y de rehabilitación de niños, niñas y adolescentes farmacodependientes del Estado de Campeche, bajo un enfoque integral, ponderando el fortalecimiento de sus factores protectores para el logro de su inserción social como proyecto de una vida nueva y positiva.*

Como es de apreciarse, y de conformidad a lo manifestado por el comité de Transparencia, el SANNAFARM “Vida Nueva” conforme a su objetivo y fines establecidos no sería el competente para dar atención a la solicitud de mérito, ya que no efectúa actividades correspondientes a la participación de jóvenes menores de 18 años en hechos delictivos en el Estado de Campeche.

Al respecto, con el fin de privilegiar el principio de máxima publicidad, corresponde al hoy solicitante para que dirija su solicitud a la **Fiscalía General del Estado de Campeche a través de la Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes de Campeche**, que investiga las conductas tipificadas por las leyes como delitos atribuidos a adolescentes, identificando elementos necesarios del delito que puedan proceder a la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversia o el de someter al adolescente al órgano jurisdiccional; y al **Centro de Internamiento para Adolescentes de Kila – Lerma, Campeche**, el cual busca la reinserción social y familiar de jóvenes que han cometido actos delictivos, buscando su desarrollo integral mediante medidas educativas, laborales, artísticas y de salud garantizando el respeto a sus derechos humanos como Sujetos Obligados competentes; ello en términos de lo dispuesto en el artículo 138 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.



SANNAFARM
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

**GOBIERNO
DE TODOS**

Ahora bien, continuando con los argumentos del Comité de Transparencia, es de analizar el relativo a que la información con la naturaleza como es la del requerimiento de las estadísticas de participación de jóvenes menores de 18 años en hechos delictivos en el Estado de Campeche será atendida en este caso, por los sujetos Obligados.

Conforme a lo anterior podemos apreciar que, en efecto, en los archivos de la Fiscalía General del Estado de Campeche a través de la Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes de Campeche y Centro de Internamiento para Adolescentes de Kila – Lerma, Campeche, podría obrar la información requerida por el hoy solicitante.

De conformidad con los motivos y fundamentos expuestos, este Comité de Transparencia confirma la incompetencia por parte del Sistema de Atención a Niños, Niñas y Adolescentes Farmacodependientes del Estado de Campeche "Vida Nueva", como sujeto Obligado para atender la solicitud de información número 040085300000126, consistente en proporcionar estadística sobre la participación de jóvenes (menores de 18 años) en hechos delictivos en el estado de Campeche, preferentemente con datos aproximados o del periodo más cercano disponible.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para recibir, dar trámite y resolver la presente solicitud, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando Primero de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los preceptos legales y de conformidad con los argumentos precisados en el Considerando Segundo, **confirma la incompetencia por parte del Sistema de Atención a Niños, Niñas y Adolescentes Farmacodependientes del Estado de Campeche "Vida Nueva" como sujeto Obligado para atender la solicitud de información número 040085300000126**, consistente en tener acceso a estadísticas sobre la participación de jóvenes (menores de 18 años) en hechos delictivos en el estado de Campeche, preferentemente con datos aproximados o del periodo más cercano disponible.

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Transparencia a orientar al solicitante para que dirija su solicitud a la *Fiscalía General del Estado de Campeche* a través de la Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes de Campeche y al Centro de Internamiento para Adolescentes de Kila – Lerma, Campeche como sujetos Obligados, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 138 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.



SANNAFARM
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

**GOBIERNO
DE TODOS**

CUARTO. Notifíquese la presente resolución, por conducto de la Unidad de Transparencia, al solicitante a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, como quedó asentado en el acuse de su solicitud.

QUINTO. - Queda enterado que de acuerdo con lo que establecen los artículos 144, y 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y artículos 147 y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, podrá impugnar esta resolución directamente ante la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, interponiendo el Recurso de Revisión dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Sistema de Atención a Niños, Niñas y Adolescentes Farmacodependientes del Estado de Campeche "Vida Nueva".

LDAP. Eduardo Ernesto Vázquez Gutiérrez
Presidente

Psic. Candelario del Carmen Sánchez López
Primer Vocal

Psic. Rosa Icela Hernández Ake
Segunda Vocal

ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO R001/CTA-2026 RELATIVA AL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN INCLUIDO EN EL ÓRDEN DEL DÍA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CELEBRADA EL 23 DE ABRIL DE 2026, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE INFORMACIÓN, RESPECTO DE LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 040085300000126 DEL SANNAFARM "VIDA NUEVA".